

DECRETO N° 1748 .-
NEUQUÉN, 16 SEP 2010 .-

VISTO

Los Decretos N° 786/98 y 2450/96, sus modificatorios y normas complementarias; y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 786/98 se establece el marco regulatorio para la reducción de la alícuota del Impuesto de Sellos, en aquellos contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, otorgando un tratamiento similar, mediante la sanción del Decreto 2450/96, a las Empresas Generadoras de Electricidad por los contratos celebrados con Empresas del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);

Que atento la sanción del Nuevo Código Fiscal Provincial Ley N° 2680 y de la Ley Impositiva N° 2681 resulta procedente revisar y, en su caso, modificar o ratificar los citados regímenes de exención parcial;

Que es de gran interés para el Estado Provincial promover la instrumentación de las operatorias llevadas a cabo en el ámbito de la Provincia del Neuquén o con efectos en ella relativas a las actividades descriptas;

Que la Provincia considera que un modo de alcanzar tales objetivos es mediante la reducción de los costos impositivos;

Que el beneficio previsto alcanzará a los actos, contratos y operaciones celebrados a partir del 1° de enero de 2010 y a los que se celebren a futuro siempre que los contribuyentes se acojan al presente régimen;

Que, a fin de establecer las exenciones parciales a las alícuotas del Impuesto de Sellos mediante la sanción de la presente norma, el Poder Ejecutivo ejerce la facultad prevista en el art. 238 del Código Fiscal Provincial considerando que existen fundadas razones de política fiscal y económica de interés general que así lo ameriten, tal como lo hiciera con la sanción de los Decretos Provinciales N° 786/98 y 2450/96;

Que, a fin de mantener y resguardar la coherencia normativa y la seguridad jurídica imperante en la Provincia del Neuquén, se opta por mantener la vigencia de tales Decretos en todo aquello que no fuera modificado por la presente norma;

Que la presente norma ha contado con la intervención y análisis técnico del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y la Dirección Provincial de Rentas, organismos que respaldan la motivación de la presente norma.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA**

ARTICULO 1°: SUSTITÚYASE el artículo 1° del Decreto N° 786/98 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°: EXENCIÓN. SUJETOS Y OBJETOS INCLUIDOS. Los contribuyentes que se acojan a los términos del presente Decreto y cumplan sus requisitos gozarán de:

MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mrio. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mrio. de Coordinación de Gabinete

DECRETO N° 1748 .-

- a) Una exención total del Impuesto de Sellos respecto de los contratos de servicios complementarios y de servicios de transporte de la actividad hidrocarburífera desarrollada en la etapa exploratoria;
- b) Una exención parcial del Impuesto de Sellos del sesenta y cuatro coma doscientos ochenta y seis por ciento (64,286 %), que representa en términos de alícuota una reducción del nueve por mil (9 ‰), respecto de los contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, metano, etano, propano, butano, gasolina y condensados;
- c) Una exención parcial del Impuesto de Sellos del cincuenta por ciento (50 %), que representa en términos de alícuota una reducción del siete por mil (7 ‰), respecto de los contratos de servicios complementarios y de transporte de la actividad hidrocarburífera desarrollada en la etapa de explotación.

A efectos de gozar de la exención total prevista en el inciso a) del presente artículo, el contribuyente deberá presentarse ante la Dirección Provincial de Rentas adjuntando una certificación expedida por la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia que acredite que los contratos en cuestión se cumplirán en la etapa de exploración de hidrocarburos.

Las presentes exenciones alcanzarán a aquellos contratos celebrados a partir de la publicación del presente Decreto excepto la prevista en el inciso b) del presente artículo respecto de los contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, metano, etano, propano, butano, gasolina y condensados que alcanzará a aquellos celebrados a partir del 1º de enero de 2010.

Se entenderá como contratos de transporte y de servicios complementarios a las actividades listadas en el Anexo I del Decreto N° 1691/96”.

ARTÍCULO 2º: SUSTITÚYASE el artículo 2º del Decreto N° 786/98 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º: FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS DE LOS CONTRATOS ALCANZADOS POR EL PRESENTE DECRETO

Los contribuyentes tendrán la opción de abonar el Impuesto de Sellos de la siguiente manera:

2.1 PAGO DE CONTADO: De optarse por esta modalidad de pago, el contribuyente deberá ingresar el impuesto atento el plazo establecido por el penúltimo párrafo del art. 80º del Código Fiscal Provincial, debiendo computarse el mismo desde la fecha de celebración del contrato, salvo que en los términos contractuales se establezca que la fecha de ejecución resultare posterior a los noventa (90) días corridos de tal perfeccionamiento, en cuyo caso se tomará como fecha de entrada en vigencia esta última.

2.2 PAGO EN CUOTAS MENSUALES: Si, dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el contribuyente optara por abonar el impuesto en cuotas mensuales, iguales y consecutivas el importe a pagar por cada mes resultará del cociente entre el total del Impuesto y el número de meses del contrato, estableciéndose un máximo de veinticuatro (24) cuotas o el plazo de duración del contrato, el que fuera menor, aplicándole el interés que la Dirección Provincial de Rentas determine en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 84 del Código Fiscal Provincial.

2.3 En los casos en que el perfeccionamiento del contrato requiera el dictado de una norma legal atento ser parte el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los plazos establecidos en este artículo se computarán a partir de la fecha de notificación al contribuyente de tal normativa.

ARTÍCULO 3º: SUSTITÚYASE el artículo 4º del Decreto N° 786/98 por el siguiente que, a partir de la presente, pasará a identificarse como artículo 3º:

MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mín. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mín. de Coordinación de Gabinete

DECRETO N° 1748 .-

"ARTÍCULO 3º: ACOGIMIENTO. Para acogerse a los beneficios que establece el presente régimen, los contribuyentes deberán cumplir, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, lo siguiente:

- a) Presentar nota de acogimiento, con carácter de Declaración Jurada, según modelo que como Anexo II forma parte del presente Decreto,
- b) Asumir el compromiso de instrumentar los futuros contratos a los que se refiere el artículo 1º del presente Decreto como contratos entre presentes.
- c) Renunciar a todo derecho de reclamo o repetición por las cifras que se abonen como efecto del acogimiento al presente decreto, con excepción de lo previsto en el último párrafo del presente artículo.
- d) Abonar el impuesto de sellos correspondiente a aquellos contratos alcanzados por el presente y celebrados entre el 1º de enero de 2010 y la publicación de la presente norma optando por cualquiera de las formas de pago previstas en el artículo anterior. A tal efecto se otorga un plazo especial de 30 contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el boletín oficial de la Provincia.

No se considerará incumplimiento de las obligaciones, la repetición del impuesto de sellos sobre un contrato a los efectos de constituir el caso o causa necesario para poder acceder a la justicia".

ARTÍCULO 4º: SUSTITÚYASE el artículo 5º del Decreto N° 786/98 por el siguiente que, a partir de la presente, pasará a identificarse como artículo 4º:

"ARTÍCULO 4º: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el contribuyente en virtud del presente Decreto, dará lugar a la pérdida de los beneficios de reducción de alícuota respecto de aquellos contratos en los cuales se verifique el incumplimiento y a la aplicación del régimen resarcitorio y sancionatorio previsto en el Código Fiscal".

ARTÍCULO 5º: SUSTITÚYASE el artículo 7º del Decreto N° 786/98 por el siguiente que, a partir de la presente, pasará a identificarse como artículo 5º:

"ARTÍCULO 5º: PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD. Los pagos del impuesto de Sellos efectuados con anterioridad a la vigencia de este Decreto quedarán firmes y no generarán derecho alguno a reclamar los beneficios establecidos por la presente.

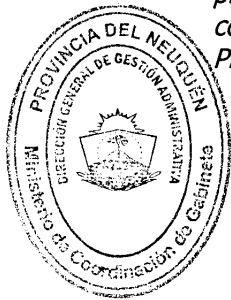
Aquellos contratos alcanzados por el presente pero celebrados con anterioridad al 1º de enero del 2010, cuyo impuesto aún no fuera abonado, deben regirse por el régimen de exención vigente al momento de la celebración del instrumento".

ARTÍCULO 6º: INCORPÓRASE al Decreto N° 786/98 los siguientes artículos con las numeraciones que a continuación se indican:

"ARTÍCULO 6º: RESCISIÓN. Si el contrato fuere rescindido con posterioridad al acogimiento del presente régimen, el contribuyente quedará eximido del pago de las cuotas que vencieran a partir del mes siguiente siempre que comunique tal circunstancia a la Dirección Provincial de Rentas en forma fehaciente".

"ARTÍCULO 7º: PRORROGAS, MODIFICACIONES Y/O ADDENDAS CONTRACTUALES. El impuesto de Sellos correspondiente a las prórrogas de contratos vigentes deberá ingresarse al momento que entraren en vigencia, aplicándosele las mismas disposiciones establecidas en el artículo 3º del presente Decreto tomando como base imponible el valor de la prórroga, modificación o addenda.

Las modificaciones y/o addendas efectuadas a contratos vigentes a la fecha de sanción de la presente que no impliquen un extensión del plazo contractual y/o un



MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Min. de Coordinación de Gabinetes

FERNANDO RAMIRO BENÍTEZ
Director de Asistencia Administrativa
Min. de Coordinación de Gabinetes

DECRETO N° 1748 .-

incremento de los volúmenes quedarán exentas del impuesto de sellos, rigiendo tal exención por el término de un (1) año a contar desde la sanción de la presente”.

ARTÍCULO 7º: SUSTITÚYASE el artículo 9º del Decreto N° 786/98 por el siguiente:

"ARTICULO 9º: *El acogimiento al presente Decreto no implica reconocimiento alguno de derecho a favor del Estado Provincial, respecto del alcance del Impuesto de Sellos, en particular, frente a las distintas modalidades de formalización instrumental y a su tratamiento dentro del Código Fiscal”.*

ARTICULO 8º: DERÓGASE los artículos 3º y 6º del Decreto N° 786/98 y todas aquellas normas que establezcan exenciones que se acumulen a la presente.

ARTÍCULO 9º: APRUÉBASE el texto ordenado del Decreto Provincial N° 786/98 que forma parte de la presente como Anexo I.

ARTÍCULO 10º: RATIFÍCASE en todos sus términos el Decreto N° 2450/96 y sus modificatorios relacionado con los contratos celebrados entre las Empresas Generadoras de Electricidad y las Empresas del Mercado Eléctrico Mayorista.

Los contribuyentes que no se hayan acogido a los beneficios del Decreto 2450/96, o que habiéndolo hecho, hubiesen desistido a la fecha de entrada en vigencia del presente, podrán efectuarlo dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente Decreto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3º del mismo.

Considérase que la presente ratificación surtirá efecto respecto de todos los contratos alcanzados por dicha norma celebrados a partir del 1º de enero de 2010.

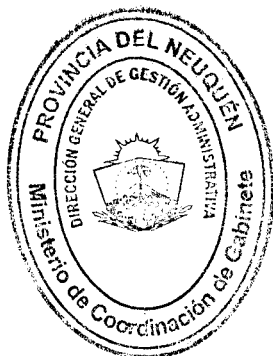
ARTICULO 11º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

ARTICULO 12º: Comuníquese. Regístrese. Dése al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido. ARCHÍVESE.

ES COPIA

FDO) SAPAG
RUIZ

MIGUELA MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Min. de Coordinación de Gabinete



FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Min. de Coordinación de Gabinete

ANEXO I

DECRETO PROVINCIAL N° 786/98 (T.O.)

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: EXENCIÓN. SUJETOS Y OBJETOS INCLUIDOS. Los contribuyentes que se acojan a los términos del presente Decreto y cumplan sus requisitos gozarán de:

- a) Una exención total del Impuesto de Sellos respecto de los contratos de servicios complementarios y de servicios de transporte de la actividad hidrocarburífera desarrollada en la etapa exploratoria;
- b) Una exención parcial del Impuesto de Sellos del sesenta y cuatro coma doscientos ochenta y seis por ciento (64,286 %), que representa en términos de alícuota una reducción del nueve por mil (9 ‰), respecto de los contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, metano, etano, propano, butano, gasolina y condensados;
- c) Una exención parcial del Impuesto de Sellos del cincuenta por ciento (50 %), que representa en términos de alícuota una reducción del siete por mil (7 ‰), respecto de los contratos de servicios complementarios y de transporte de la actividad hidrocarburífera desarrollada en la etapa de explotación.

A efectos de gozar de la exención total prevista en el inciso a) del presente artículo, el contribuyente deberá presentarse ante la Dirección Provincial de Rentas adjuntando una certificación expedida por la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia que acredite que los contratos en cuestión se cumplirán en la etapa de exploración de hidrocarburos.

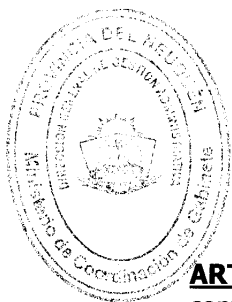
Las presentes exenciones alcanzarán a aquellos contratos celebrados a partir de la publicación del presente Decreto excepto la prevista en el inciso b) del presente artículo respecto de los contratos de compraventa de petróleo crudo y gas natural, metano, etano, propano, butano, gasolina y condensados que alcanzará a aquellos celebrados a partir del 1º de enero de 2010.

Se entenderá como contratos de transporte y de servicios complementarios a las actividades listadas en el Anexo I del Decreto N° 1691/96.

ARTÍCULO 2º: FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS DE LOS CONTRATOS ALCANZADOS POR EL PRESENTE DECRETO. Los contribuyentes tendrán la opción de abonar el Impuesto de Sellos de la siguiente manera:

2.1 PAGO DE CONTADO: De optarse por esta modalidad de pago, el contribuyente deberá ingresar el impuesto atento el plazo establecido por el penúltimo párrafo del art. 80º del Código Fiscal Provincial, debiendo computarse el mismo desde la fecha de celebración del contrato, salvo que en los términos contractuales se establezca que la fecha de ejecución resultare posterior a los noventa (90) días corridos de tal perfeccionamiento, en cuyo caso se tomará como fecha de entrada en vigencia esta última.

2.2 PAGO EN CUOTAS MENSUALES: Si, dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el contribuyente optara por abonar el impuesto en cuotas mensuales, iguales y consecutivas el importe a pagar por cada mes resultará del cociente entre el total del Impuesto y el número de meses del contrato, estableciéndose un máximo de veinticuatro (24) cuotas o el plazo de duración del contrato, el que fuera menor,



MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mño. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mño. de Coordinación de Gabinete

DECRETO N° 1748 .-

aplicándole el interés que la Dirección Provincial de Rentas determine en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 84 del Código Fiscal Provincial.

2.3 En los casos en que el perfeccionamiento del contrato requiera el dictado de una norma legal atento ser parte el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los plazos establecidos en este artículo se computarán a partir de la fecha de notificación al contribuyente de tal normativa.

ARTÍCULO 3º: ACOGIMIENTO. Para acogerse a los beneficios que establece el presente régimen, los contribuyentes deberán cumplir, dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, lo siguiente:

- a) Presentar nota de acogimiento, con carácter de Declaración Jurada, según modelo que como Anexo II forma parte del presente Decreto,
- b) Asumir el compromiso de instrumentar los futuros contratos a los que se refiere el artículo 1º del presente Decreto como contratos entre presentes.
- c) Renunciar a todo derecho de reclamo o repetición por las cifras que se abonen como efecto del acogimiento al presente decreto, con excepción de lo previsto en el último párrafo del presente artículo.
- d) Abonar el impuesto de sellos correspondiente a aquellos contratos alcanzados por el presente y celebrados entre el 1º de enero de 2010 y la publicación de la presente norma optando por cualquiera de las formas de pago previstas en el artículo anterior. A tal efecto se otorga un plazo especial de 30 contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el boletín oficial de la Provincia.

No se considerará incumplimiento de las obligaciones, la repetición del impuesto de sellos sobre un contrato a los efectos de constituir el caso o causa necesario para poder acceder a la justicia.

ARTÍCULO 4º: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el contribuyente en virtud del presente Decreto, dará lugar a la pérdida de los beneficios de reducción de alícuota respecto de aquellos contratos en los cuales se verifique el incumplimiento y a la aplicación del régimen resarcitorio y sancionatorio previsto en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 5º: PAGOS EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD. Los pagos del impuesto de Sellos efectuados con anterioridad a la vigencia de este Decreto quedarán firmes y no generarán derecho alguno a reclamar los beneficios establecidos por la presente.

Aquellos contratos alcanzados por el presente pero celebrados con anterioridad al 1º de enero del 2010, cuyo impuesto aún no fuera abonado, deben regirse por el régimen de exención vigente al momento de la celebración del instrumento.

ARTÍCULO 6º: RESCISIÓN. Si el contrato fuere rescindido con posterioridad al acogimiento del presente régimen, el contribuyente quedará eximido del pago de las cuotas que vencieran a partir del mes siguiente siempre que comunique tal circunstancia a la Dirección Provincial de Rentas en forma fehaciente.

ARTÍCULO 7º: PRÓRROGAS, MODIFICACIONES Y/O ADDENDAS CONTRACTUALES. El impuesto de Sellos correspondiente a las prórrogas de contratos vigentes deberá ingresarse al momento que entraren en vigencia, aplicándosele las mismas disposiciones establecidas en el artículo 3º del presente Decreto tomando como base imponible el valor de la prórroga, modificación o addenda.

MIGUELA A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mio. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mio. de Coordinación de Gabinete

DECRETO N° 1748 .-

Las modificaciones y/o addendas efectuadas a contratos vigentes a la fecha de sanción de la presente que no impliquen un extensión del plazo contractual y/o un incremento de los volúmenes quedarán exentas del impuesto de sellos, rigiendo tal exención por el término de un (1) año a contar desde la sanción de la presente.

ARTICULO 8º: EXPORTACIONES. EXENCIÓN. Eximir a las empresas que se acojan al presente decreto del impuesto de sellos correspondiente a los contratos comprendidos en el mismo, cuando se formalicen operaciones de exportación con el importador co-contratante, domiciliado en el exterior, así como las cesiones de los exportadores entre sí.

ARTÍCULO 9º: El acogimiento al presente Decreto no implica reconocimiento alguno de derecho a favor del Estado Provincial, respecto del alcance del Impuesto de Sellos, en particular, frente a las distintas modalidades de formalización instrumental y a su tratamiento dentro del Código Fiscal.

ARTÍCULO 10º: FACULTADES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias para poner en ejecución esta norma legal.

ARTICULO 11º: El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Hacienda y Obras Públicas.

ARTICULO 12º: Comuníquese. Regístrese. Dése al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido. ARCHIVESE.

MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mrio. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENITEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mrio. de Coordinación de Gabinete

ANEXO II

NOTA DE ACOGIMIENTO

Señor
Director Provincial de Rentas
Provincia del Neuquén
S...../.....D

Nos presentamos ante la Dirección Provincial de Rentas, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, con el objeto de cumplir con las formalidades para el acogimiento al Dto. N°/2010, de acuerdo a lo prescripto en su art. 3° y manifestamos:

- a) Nuestro acogimiento al régimen respecto de los contratos que se encuadren dentro de las actividades descriptas en el art. 1° y que cumplan con los requisitos establecidos.
- b) A estos efectos asumimos el compromiso de suscribir todos los futuros contratos por las actividades indicadas en el artículo 1° del mencionado Decreto como contratos entre presentes.
- c) Renunciamos a todo derecho de reclamo o repetición por las cifras que se abonen como efecto del acogimiento al presente decreto, con excepción de lo previsto en el último párrafo del art. 3 del Decreto.
- d) Dejamos constancia que la presente no implica reconocimiento alguno de derecho a favor del Estado Provincial, respecto del alcance del Impuesto de Sellos, en particular, frente a las distintas modalidades de formalización instrumental y a su tratamiento dentro del Código Fiscal.

Empresa
Domicilio
N° Contribuyente
N° CUIT
Firma del Responsable

MIGUEL A. MENDEZ
Director General
de Gestión Administrativa
Mtro. de Coordinación de Gabinete

FERNANDO RAMIRO BENÍTEZ
Director de Asistencia Administrativa
Mtro. de Coordinación de Gabinete